

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.-**

El suscrito **LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, con fundamento en lo que establecen los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este órgano colegiado el Proyecto de Resolución, derivado del Recurso Administrativo de Revisión identificado con el número de expediente RA01/2016, del índice de esta Secretaría, para que en los términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo resuelva definitivamente. - - - - -

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- - - - - -

Vistos para dictar resolución en los autos del Recurso Administrativo de Revisión número RA01/2016, interpuesto por el ciudadano (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de Representante Legal de la moral denominada (ELIMINADO: Ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.).” - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

PRIMERO.- Que mediante escrito recibido en la Contraloría Jurídica, adscrita a la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, el día seis de enero del año dos mil dieciséis, compareció el ciudadano (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de Representante Legal de la moral denominada (ELIMINADO: Ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a interponer Recurso Administrativo de Revisión en contra del oficio número 444/2015 V. T. 4200, de fecha catorce de diciembre del año dos mil quince, emitido por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología y el Subdirector de Programación Urbana, ambos

del Municipio de Chihuahua. - - - - -

SEGUNDO.- Por acuerdo administrativo de fecha veinte de enero del año dos mil dieciséis, se radicó dicho recurso bajo el número RA01/2016, y mediante el mismo acuerdo se ordenó girar atento oficio a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de esta ciudad a efecto de que remitiera el informe respectivo y las constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación; ante ello, el Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua rindió el informe solicitado por medio del oficio número DJ-057/2016, de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, presentado ante la Contraloría Jurídica el día nueve de marzo del año dos mil dieciséis. - - - - -

TERCERO.- Mediante el auto de fecha veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis, se admitió el citado medio de impugnación, como Recurso Administrativo de Revisión y en este mismo acuerdo se determinó no abrir periodo probatorio, por economía procesal y por no haberse ofrecido pruebas que por su naturaleza debieran desahogarse con posterioridad; en consecuencia se abrió la fase de alegatos, concediéndose un término de tres días hábiles, a ambas partes, a fin de que presentaran los mismos. - - - - -

CUARTO.- En auto de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis se declaró cerrada la etapa de alegatos, por haber transcurrido el término concedido a ambas partes para que se expresaran los mismos, en consecuencia, se turnaron los autos al Secretario del Honorable Ayuntamiento, para que procediera a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que hace al tenor de los siguientes: - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O S** - - - - -

PRIMERO.- Que es facultad del Secretario del Honorable Ayuntamiento formular el Proyecto de Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos en contra de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. - - - - -

SEGUNDO.- Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso Administrativo de Revisión, atento a lo establecido en los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 261 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios es preciso analizar, la procedencia del Recurso, por ser ésta una cuestión de orden público. Dispone el artículo 198 del Código Municipal vigente, que los actos que dicten las autoridades municipales, pueden impugnarse mediante los recursos de revisión y reconsideración, asimismo, en la última parte del artículo 199 del referido Código, establece que el recurso será

de revisión cuando se resuelvan inconformidades de los particulares por actos dictados por autoridades municipales distintas al Honorable Ayuntamiento, por lo que como presupuesto procesal para la procedencia de tal recurso es indispensable la existencia de un acto proveniente de una autoridad distinta al Honorable Ayuntamiento, mismo que en la especie quedó plenamente probado con la documental consistente en la copia certificada del oficio número 444/2015 V. T. 4200, de fecha catorce de diciembre del año dos mil quince, emitido por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología y el Subdirector de Programación Urbana, ambos del Municipio de Chihuahua, documental que obra en el sumario, aportada por la autoridad impugnada en copia certificada, y que adquiere valor probatorio pleno, por ser de las documentales que establecen los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 349 del mismo ordenamiento, ambos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Pues bien, con tal probanza, esta Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, estima que se acredita la plena existencia de la emisión de los actos impugnados, en consecuencia, se han cubierto los extremos de los artículos 198 y 199 del Código Municipal. - - - - -

CUARTO.- La parte recurrente, como agravios señala lo siguiente: - - - - -

“1.- Revisando las observaciones vertidas en el oficio y con fundamento en los Artículos que se mencionan, tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, del Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible y del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua, no se encontró en ninguno de ellos lo referente a la Educación en la Modalidad Mixta y Virtual, sólo hace referencia a la Educación Presencial, que señala el equipamiento urbano y las dimensiones de terreno y construcción para esta última, más no para las características de la Modalidad Mixta o Virtual. El artículo 1ero, fracc. III del Acuerdo 243 de la Secretaría de Educación Pública establece, Modalidad mixta: la combinación de las modalidades escolarizada y no escolarizada, se caracteriza por su flexibilidad para cursar las asignaturas o módulos que integran el plan de estudios, ya sea de manera presencial o no presencial.

2. La Modalidad Educativa Mixta y Virtual adecua una diferencia radical con la Presencial, por lo que nuestra preocupación a las observaciones, infringen el Derecho a la Educación como Pilar Fundamental del Desarrollo Humano y a la falta de oportunidades que causan un enorme daño a nuestro tejido social.

3. De año ocho meses a la fecha en que se utiliza el inmueble para nuestros servicios educativos, no ha existido una sola queja de los vecinos, teniendo de ellos su apreciable apoyo a partir del primer día tal y como lo han dado a conocer

con su aval en la anuencia de vecinos que se anexa al estudio, siendo ellos de los frentes, laterales y costados, así como de esquinas posteriores y anteriores por las características de ubicación del inmueble. Además si se considera como lo describe en el oficio de vecinos en un radio de 300 mts. a la redonda donde se encuentran (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), viviendas habitadas, cuando el diccionario de la Real Academia Española lo define; Vecino es aquel cercano, próximo o inmediato en cualquier línea.

4. El Reconocimiento de Validez Oficial para los programas de Licenciatura en Economía Empresarial, Maestría en Dirección y Gestión Empresarial y Doctorado en Creatividad e Innovación Educativa, son en la Modalidad Mixta, donde el número de alumnos inscritos no rebasa la cantidad de (ELIMINADO: Dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), tal y como lo señala la Estadística de Educación Superior de los Servicios Educativos de Chihuahua, y en ningún momento el total de los alumnos inscritos estarán juntos en el mismo día, toda vez que la programación de las cátedras son a través de Plataforma Virtual en sus hogares o lugar donde se encuentren y Presenciales únicamente los sábados de 9:00 a.m. a 1:00 p.m., siendo el aforo vehicular bajo. La programación de las sesiones es de una a dos al mes por grupo para asesorías con un número de (ELIMINADO: Un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). Aulas con capacidad máxima de (ELIMINADO: Dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), alumnos, las cuales son utilizadas el (ELIMINADO: Dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)%.

5. La Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, en el Artículo 150 establece.- Los Municipios podrán autorizar el cambio de uso de suelo y, en su caso, modificar los componentes del potencial urbano, en los siguientes casos: Cuando se soliciten cambios de uso de suelo o usos mixtos que combinen habitación con comercio o servicios de bajo impacto urbano, bajo las siguientes condiciones:

a) Para establecimientos comerciales y de servicios, que sean de bajo impacto urbano, quedando exceptuados las gasolineras, rastros, estaciones de paquetería, mudanzas y los que defina el Programa de Desarrollo Urbano Sostenible de Centro de Población.

b. Para micro y pequeña industria, que sean de bajo impacto urbano y no contaminante.

6. Nuestra Institución Educativa por sus características, debe para su autorización estar con fundamento en las Leyes que determinen su funcionamiento, lo cual no fundamenta la autoridad recurrida, ya que en su resolución no establece el fundamento legal relativo a la Modalidad Mixta y Virtual.

7. Se anexa a la presente la Opinión Técnica del Perito en DRU, así como el plano del estacionamiento que lo justifica”. -----

Para acreditar lo anterior, la parte recurrente allegó los siguientes medios de prueba: -----

A) Documental privada consistente en un documento titulado como «Argumentos Técnicos de Apoyo a la Solicitud de Cambio de Uso de Suelo para el “Instituto de Maestría y Posgrados en Administración A. C.”», de fecha cinco de enero del año dos mil dieciséis, signado por el arquitecto José Luis Lozano A., DRU 028, y su anexo consistente en plano del estacionamiento del Instituto de Maestría y Posgrado en Administración clave E-03, emitido en septiembre del año dos mil quince; misma que adquiere valor probatorio de indicios, debido a que las documentales privadas sólo hacen prueba plena contra su autor cuando fueren reconocidos legalmente, de conformidad con lo establecido por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, y en el caso, se tiene que dicha documental contienen la opinión técnica del Arq. José Luis Lozano A, para apoyar la solicitud de reconsideración de la negativa de cambio de uso de suelo de habitacional a uso mixto. -----

B) Documental pública consistente en copia certificada de la Escritura Pública Número (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha veintidós de abril del año dos mil catorce, otorgada ante la fe del Notario Público Número (ELIMINADO: Dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Distrito Judicial (ELIMINADO: Una palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos

personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Lic. (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por medio del cual compareció el C. (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de delegado especial de la asamblea general extraordinaria de asociados de la persona moral denominada (ELIMINADO: Ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con el objeto de protocolizar el acta de asamblea de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce; documental que adquiere valor probatorio pleno, por ser de las que establecen los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracciones I y IX del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 349 del mismo ordenamiento, ambos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; de la cual se desprende que licenciado (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), cuenta con la personalidad con que comparece al presente Recurso Administrativo. - - - - -

QUINTO.- Ahora bien, el acto impugnado establece en lo sustancial lo siguiente: -
“Me refiero a su solicitud de revisión y autorización del estudio de planeación urbana denominado **Cambio de Uso de Suelo** (ELIMINADO: Siete palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)”, para llevar a cabo el cambio de uso de suelo Habitacional (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ((ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)), en un

predio con superficie de 936.21m², ubicado en la Calle (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), esquina con Calle (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en la Colonia (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta ciudad.

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que la solicitud fue turnada y analizada en el Instituto Municipal de Planeación y presentada al Consejo de Planeación Urbana Municipal en sesión Técnica 010/2015 de fecha 17 de noviembre del 2015, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115 fracciones V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6 y 10 fracciones I, IV, IX, XII y XXVII, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua; el artículo 72 fracciones I, II, III, VII y XI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; Artículos 8 y 9 del Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Chihuahua y el Artículo 5 Fracción XII del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua; se dictamina la propuesta **NO PROCEDENTE**, lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

- De conformidad con lo establecido en el PDU2040, el uso de suelo del predio objeto del análisis es (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con densidad (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.).
- De conformidad con lo señalado en la Tabla de Compatibilidad de Usos de Suelo y la normatividad para uso de suelo (ELIMINADO: Cinco números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), el giro particular manifestado de equipamiento urbano a instalar, de (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En

virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), no cumple con el lote mínimo requerido de acuerdo a la actividad a realizar, considerando que el Plan de Desarrollo Urbano 2040 del Centro de Población Chihuahua, establece una superficie mínima de 1,200.00 m2 de terreno para equipamiento urbano de tipo educativo de cualquier nivel. Asimismo, el Manual de Normas Básicas de Equipamiento Urbano SEDESOL establece que para centros de educación Superior se requiere una superficie de terreno mínima de 1,659 por Unidad Básica de Servicio (aula).

- De acuerdo al estudio presentado para el cambio de uso de suelo propuesto, no existe evidencia que garantice la no presencia de conflictos sociales y vehiculares en relación a las viviendas colindantes y cercanas al predio.
- La anuencia de vecinos presentada, * firmas y * de ellas pertenecientes a vecinos que no radican en las calles (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), no se considera representativa del sector, ya que en un radio de 300 metros en torno al predio, se ubican (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), viviendas habitadas, de las cuales (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), se localizan en manzanas colindantes directamente con las calles arriba mencionadas”. -----

Ahora bien, al informe rendido por la autoridad recurrida el día nueve de marzo de dos mil dieciséis, la misma anexó las siguientes documentales: -----

1) Documental pública consistente en copia certificada del oficio número 444/2015 V. T. 4200, de fecha catorce de diciembre del año dos mil quince, emitido por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología y el Subdirector de Programación Urbana del Municipio de Chihuahua, la cual constituye el acto reclamado y a la cual se le otorgó valor probatorio pleno. -----

2) Documental pública consistente en copia certificada del oficio 450/2015, de

fecha diecinueve de noviembre del dos mil quince, emitido por el Arq. (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Director del Instituto Municipal de Planeación, documental que adquiere valor probatorio pleno, por ser de las que establecen los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 349 del mismo ordenamiento, ambos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, documento por medio del cual se enviaron los criterios de opinión técnica consistentes en compendio de observaciones generales a la estructura del documento resultantes del diagnóstico efectuado por el Órgano Consultivo, informando que fue presentado al Consejo de Planeación Urbana Municipal en Sesión Técnica 010/2015 de fecha 17 de Noviembre de 2015. -----

3) Documental pública, consistente en copia certificada de la Ficha Informativa FI-ST 010/2015, de fecha dieciocho de noviembre del dos mil quince, señalando como asunto Modificación Menor (ELIMINADO: Siete palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), dirigida al Arq. (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Director de Desarrollo Urbano y Ecología y al Ing. (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Subdirector de Programación Urbana DDUE, emitida por el Arq. (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Subdirector Técnico del IMPLAN, de (ELIMINADO: Siete números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), fojas, la cual adquiere valor probatorio pleno, por ser de las que establecen los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 349 del mismo ordenamiento, ambos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, en la que se contiene un análisis de las

disposiciones del Plan de Desarrollo Urbano 2040, Comparativo de Usos de Suelo entre el establecido de (ELIMINADO: Cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y el Uso de Suelo Propuesta de (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), el Equipamiento Urbano existente en el área, Análisis de Población del área de estudio, Movilidad, Secciones Viales, Actividades Productivas, Observaciones y Conclusiones, en las que como resultado del análisis técnico se considera la propuesta como No Procedente. -----

4) Documental pública consistente en copia certificada del oficio 418/2015, de fecha quince de octubre del dos mil quince, emitido por el Arq. (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Director de Desarrollo Urbano y Ecología y el I.C. (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Subdirector de Programación Urbana, adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, la cual adquiere valor probatorio pleno, por ser de las que establecen los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 349 del mismo ordenamiento, ambos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, documento por medio del cual se envió el documento para revisión y dictamen técnico, del estudio de planeación urbana en comentario al Instituto Municipal de Planeación. -----

5) Documental privada consistente en copia certificada del escrito de fecha seis de octubre del dos mil quince, signado por el M.C. (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), la cual adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; y del cual, adminiculada con la contenida en el numeral ocho del presente apartado, se desprende el contenido de la solicitud presentada por la parte ahora recurrente ante la autoridad y que dio origen a la emisión del acto

impugnado. -----

6) Documental pública consistente en copia certificada del certificado de pago por concepto de impuesto predial, con número de folio (ELIMINADO: Siete números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha diecinueve de agosto, a nombre del C. (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), la cual adquiere valor probatorio pleno, por ser de las que establecen los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 349 del mismo ordenamiento, ambos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, con la que se acredita el pago realizado por el periodo que abarca del tercer al cuarto bimestre del año dos mil quince. -----

7) Documental pública consistente en copia certificada del certificado de pago por concepto de modificación menor al Plan de Desarrollo Urbano, (ELIMINADO: Siete palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con número de folio (ELIMINADO: Siete números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha ocho de octubre, a nombre del C. (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), la cual adquiere valor probatorio pleno, por ser de las que establecen los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 349 del mismo ordenamiento, ambos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, con la que se acredita el pago realizado por el ingreso de la solicitud de modificación del uso de suelo..-----

8) Documental privada consistente en copia certificada del estudio de planeación denominado “(ELIMINADO: Once palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)”, realizado por el Arq. (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), DRU (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), misma que adquiere valor probatorio pleno, por constituir la solicitud que dio origen al acto impugnado, de conformidad con lo establecido por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; y de la cual, adminiculada con la contenida en el numeral seis del presente apartado, se desprende el contenido de la solicitud presentada por la parte ahora recurrente ante la autoridad y que dio origen a la emisión del acto impugnado, en la cual se contiene la propuesta de modificación de uso de suelo (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y la anuencia de (ELIMINADO: Un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), vecinos. - - - - -

9) Documental pública consistente en copia certificada del recibo de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua, número de cuenta (ELIMINADO: Trece números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), respecto del servicio del mes de junio del año dos mil quince, en relación al inmueble ubicado en la calle (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la colonia (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta ciudad de Chihuahua, la cual adquiere valor probatorio pleno, por ser de las que establecen los artículos 295

tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 349 del mismo ordenamiento, ambos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, con la que se acredita que el inmueble de referencia cuenta con el servicio de agua potable y drenaje. . - - - - -

10) Documental pública consistente en copia certificada del aviso recibo de la Comisión Federal de Electricidad, número de servicio (ELIMINADO: Doce números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha veinticinco de junio del año dos mil quince, en relación al inmueble ubicado en la calle (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), esquina con (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), la cual adquiere valor probatorio pleno, por ser de las que establecen los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 349 del mismo ordenamiento, ambos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, con la que se acredita que el inmueble cuenta con el servicio de energía eléctrica. - - - - -

11) Documental pública consistente en copia certificada de la Escritura número (ELIMINADO: Seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, respecto del contrato de compra venta celebrado por el C. (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y la C. (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ante la fe de la Notaria Pública Número (ELIMINADO: Cuatro números. Fundamento Legal:

Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Distrito Judicial (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Lic. (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), la cual adquiere valor probatorio pleno, por ser de las que establecen los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 349 del mismo ordenamiento, ambos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.- - - - -

12) Documental pública consistente en copia certificada del Primer testimonio de la escritura pública número (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por medio de la cual compareció el señor licenciado (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de delegado especial de la (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la persona moral denominada (ELIMINADO: Ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con el objeto de protocolizar el acta de fecha veinticinco de marzo del dos mil catorce, realizada ante la fe del Lic. (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Notario Público Número (ELIMINADO: Dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Distrito Judicial (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos

personales concernientes a una persona identificada o identificable.), la cual adquiere valor probatorio pleno, por ser de las que establecen los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 349 del mismo ordenamiento, ambos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.-----

Las mencionadas documentales se desprende que la autoridad impugnada contaba con las mismas al momento de la emisión del acto impugnado, de manera que constituyen los antecedentes y motivos que se tomaron en cuenta para ello. -

SEXTO.- Pasando al análisis de los agravios hechos valer por la parte recurrente, tenemos que los mismos resultan inoperantes, lo anterior con base en los siguientes razonamientos: -----

En primer lugar resulta necesario mencionar que el objeto de los recursos administrativos contemplados en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, es el de revisar las actuaciones de las autoridades municipales, ello a la luz de los agravios expresados por los particulares recurrentes; lo anterior con base en que el artículo 200 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua señala que los actos de las autoridades municipales gozan de una presunción de legalidad, y de ello se deriva que a efecto de demostrar su ilegalidad, los particulares necesitan interponer los recursos administrativos contemplados en dicha legislación, y señalar los agravios que le causa el acto administrativo municipal, para que con ello, la autoridad revisora esté en posibilidades de verificar cuáles fueron las condiciones bajo las cuales la autoridad realizó su actuación, y si bajo esas mismas condiciones su actuación resultó o no apegada a derecho. -----

Al respecto, es aplicable el criterio visible en la página 2239, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Décima Época, Tesis IV.2o.A.51 K (10a.) aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito con número de registro 2005766, del siguiente rubro y texto: *PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el*

principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito. - - - - -

En este sentido, tenemos también que en la materia administrativa opera el principio de Estricto Derecho, aplicable al caso concreto, que consiste en que la autoridad revisora debe analizar la legalidad del acto administrativo impugnado únicamente bajo los argumentos que le presenta la parte recurrente, y en el caso que nos ocupa, los argumentos expresados por la parte recurrente no desvirtúan la legalidad del acto impugnado. - - - - -

Para una mejor comprensión del asunto, se señalan los antecedentes del mismo, los cuales se desprenden de las pruebas que obran en autos y que previamente han sido valoradas. - - - - -

1. - En fecha 08 de octubre del 2015, el M.C. (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), presentó escrito ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, solicitando la revisión del Estudio de Planeación denominado “(ELIMINADO: Nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)”, respecto del inmueble ubicado en la Calle (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), No. (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (esquina con Calle (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en la Colonia (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), etapa, con una superficie de 936.210 metros cuadrados., para en su caso iniciar con el proceso de aprobación por parte del H. Ayuntamiento de Chihuahua, solicitud que acompañe del documento físico y digital para la revisión correspondiente. -----

2.- El estudio de Planeación denominado “(ELIMINADO: Nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)”, fue elaborado por el Arq. (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), DRU (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y en el mismo señala que “El estudio de planeación urbana es con la finalidad de realizar una modificación al Plan de Desarrollo Urbano 2040 del Centro de Población Chihuahua, que consiste en el cambio de uso de suelo para un predio localizado al norte de la ciudad de uso de suelo (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a uso de Suelo (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)”. -----

3.- Por su parte, la autoridad recurrida mediante oficio No. 418/2015 de fecha 15 de octubre de 2015 envió el documento para su revisión y dictamen técnico al Instituto Municipal de Planeación, con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua y artículos 24, 25 y 26 del Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Chihuahua. - - - - -

4.- Así, en fecha 19 de noviembre de 2015, el Director del Instituto Municipal de Planeación remitió los criterios de opinión técnica consistentes en compendio de observaciones generales a la estructura del documento sometido a análisis. - - - - -

5.- Finalmente, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, emitió el oficio 444/2015 de fecha 14 de diciembre del 2015, por medio del cual dictaminó la propuesta de cambio de uso de suelo (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), como no procedente, bajo las siguientes consideraciones: a) Que de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua 2040 el uso de suelo actual es habitacional con densidad H25; b) Que de conformidad con la Tabla de Compatibilidad de Usos de Suelo y la normatividad para uso de suelo Mixto, el giro particular manifestado de equipamiento urbano a instalar, de Centro de Estudios de Posgrado no cumple con el lote mínimo requerido de acuerdo a la actividad a realizar, considerando que el Plan de Desarrollo Urbano 2040 del Centro de Población Chihuahua, establece una superficie mínima de 1,200.00 metros cuadrados de terreno para equipamiento urbano de tipo educativo de cualquier nivel, y que el Manual de Normas Básicas de Equipamiento Urbano SEDESOL establece que para centros de educación superior se requiere de una superficie mínima de 1,659 por unidad Básica de Servicio (aula); c) Que de acuerdo al estudio presentado para el cambio de uso de suelo propuesto, no existe evidencia que garantice la no presencia de conflictos sociales y vehiculares en relación a las viviendas colindantes y cercanas al predio; y d) La anuencia de vecinos presentada, contiene (ELIMINADO: Un número Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), firmas y (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de ellas pertenecientes a vecinos que no radican en las calles

(ELIMINADO: Siete palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), además de que dicha anuencia no se considera representativa del sector, ya que en un radio de (ELIMINADO: Dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), metros en torno al predio, se ubican (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), viviendas habitadas, de las cuales (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), se localizan en manzanas colindantes directamente con las calles mencionadas ((ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)). Este oficio constituye el acto impugnado en el presente recurso. - -

En cambio, la parte recurrente, lejos de controvertir la anterior determinación se limitó a formular los siguientes señalamientos: a) Que revisando las observaciones vertidas en el oficio y con fundamento en los artículos que se mencionan, tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, del Reglamento de Desarrollo urbano Sostenible y del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua, no se encontró en ninguno de ellos lo referente a la Educación en la modalidad mixta y virtual, sólo hace referencia a la Educación Presencial, que señala el equipamiento urbano y las dimensiones de terreno y construcción para esta última, más no para las características de la Modalidad Mixta o Virtual, que en términos del artículo 1, fracción III, del Acuerdo 243 de la Secretaría de Educación Pública la define como la combinación de las modalidades de escolarizada y no escolarizada, que se caracteriza por su flexibilidad para cursar las asignaturas o módulos que integran el plan de estudios, ya sea de manera presencial o no presencial; b) Que la modalidad educativa mixta y virtual adecua una diferencia radical con la presencial, por lo que su preocupación a las observaciones infringen el Derecho a

la Educación como Pilar Fundamental del Desarrollo Humano y a la falta de oportunidades que causan un enorme daño a nuestro tejido social; c) Que de año ocho meses a la fecha en que se utiliza el inmueble para sus servicios educativos, no ha existido una sola queja de los vecinos teniendo de ellos su apreciable apoyo a partir del primer día tal y como lo han dado a conocer con su aval en la anuencia de vecinos que se anexa al estudio, siendo ellos de los frentes, laterales y costados, así como de esquinas posteriores y anteriores por las características de ubicación del inmueble y que además, si se considera como lo describe en el oficio de vecinos en un radio de 300 metros a la redonda donde se encuentran (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), viviendas habitadas, cuando el diccionario de la Real Academia Española lo define; Vecino es aquel cercano, próximo o inmediato de cualquier línea; d) Que el reconocimiento de Validez Oficial para los Programas de Licenciatura en Economía Empresarial Maestría en Dirección y Gestión Empresarial y Doctorado en Creatividad e Innovación Educativa, son en la modalidad Mixta, donde el número de alumnos inscritos no rebasa la cantidad de (ELIMINADO: Dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), tal y como lo señala la Estadística de Educación Superior de los Servicios Educativos de Chihuahua, y en ningún momento el total de alumnos inscritos estarán juntos en el mismo día, toda vez que la programación de cátedras son a través de Plataforma Virtual en sus hogares o lugar donde se encuentren y Presenciales únicamente los sábados de 9:00 a.m. a 1:00 p.m., siendo el aforo vehicular bajo, y que la programación de las sesiones es de una a dos al mes por grupo para asesorías con un número de (ELIMINADO: Un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), aulas con capacidad máxima de (ELIMINADO: Dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), alumnos, las cuales son utilizadas al (ELIMINADO: Dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)%; e) Que la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, en el artículo 150 establece que los Municipios podrán autorizar el cambio de uso de suelo y, en su

caso, modificar los componentes del potencial urbano, en los siguientes casos: Cuando se soliciten cambios de uso de suelo o usos mixtos que combinen habitación con comercio o servicios de bajo impacto urbano, bajo las siguientes condiciones: Para establecimientos comerciales y de servicios, que sean de bajo impacto urbano, quedando exceptuados las gasolineras, rastros, estaciones de paquetería, mudanzas y los que defina el Programa de Desarrollo Urbano Sostenible del Centro de Población. Para micro y pequeña industria, que sean de bajo impacto urbano y no contaminante. F) Que su Institución Educativa por sus características, debe para su autorización estar con fundamento en las Leyes que determinen su funcionamiento, lo cual no fundamenta la autoridad recurrida, ya que en su resolución no establece el fundamento legal relativo a la Modalidad Mixta Virtual. - - - - -

De lo anterior se advierte la inoperancia de los agravios formulados por la parte recurrente debido a que no controvierte las consideraciones que tuvo la autoridad, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua para determinar cómo No Procedente la propuesta de Cambio de Uso de Suelo, de (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en el predio de superficie de 936.21 metros cuadrados, ubicado en la Calle (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), esquina con Calle (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la Colonia (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta ciudad ya que el recurrente no argumenta ni acredita porque, de conformidad con la Tabla de Compatibilidades de uso de Suelo y la normatividad para uso de Suelo Mixto, cumple con el lote mínimo requerido de acuerdo a la actividad a realizar, considerando el Plan de Desarrollo Urbano 2040; y nada dice en relación a lo sustentando por la autoridad en el sentido de que de conformidad con el Manual de Normas Básicas de Equipamiento Urbano SEDESOL se requiere una superficie de terreno mínima de 1,659 por unidad Básica de Servicio (aula). Tampoco

controvierte la parte recurrente el señalamiento de que no existe evidencia que garantice la no presencia de conflictos sociales y vehiculares en relación a las viviendas colindantes y cercanas del predio, siendo omisa en controvertir también lo señalado relativo a que la anuencia presentada de nueve vecinos, de las cuales cuatro de ellos no radican en las calles donde se ubica el inmueble, no se considera representativa del sector; sin que para ello sea suficiente su dicho relativo a que la Educación será impartida en su Modalidad Mixta y Virtual, y no presencial, pues no existe ni un sólo argumento con el cual demuestre que dicha modalidad resulta compatible con las características del predio de su propiedad, ni que esta resulta acorde con la Tabla de Compatibilidades de Uso de Suelo y la Normatividad para Uso de Suelo Mixto, ni de qué forma se respeta con el lote mínimo necesario; asimismo la afirmación de que conforme al diccionario de la Real Academia Española vecino es aquel cercano, próximo o inmediato de cualquier línea, no constituye un argumento con el cual se desvirtúe la afirmación de la autoridad de que las nueve firmas presentadas no son representativas del sector, sin que el recurrente haya expresado alguna consideración en la que afirme que esas nueve firmas sí son representativas del sector, pues únicamente refiere que son de los frentes, laterales y costados, proporcionando la definición de la palabra vecino, pero sin hacer ningún señalamiento cualitativo o cuantitativo del porque considera que esas firmas sí son representativas del sector; de tal forma que al no controvertir las consideraciones en las que la autoridad recurrida apoyó su determinación, estas quedan intocadas, siendo suficientes por sí mismas para sostener el sentido de su determinación de no procedencia del cambio de uso de suelo, lo que conlleva a que el resto de los planteamientos sean inoperantes por ser ajenos a lo resuelto, ya que en ellos, la recurrente únicamente afirma de manera genérica que el acto recurrido viola el Derecho a la Educación sin expresar por qué a su criterio existe esa violación; expresa los programas, modalidad, matrícula y horarios que existen en la institución y la facultad con que cuenta la autoridad para autorizar los cambios de uso de suelo, sin que ninguno de esos planteamientos sean idóneos para controvertir los argumentos relativos al lote mínimo necesario en el inmueble ni en relación a que las anuencias presentadas no son representativas del sector. En ese sentido, los agravios formulados deben ser declarados como inoperantes por insuficientes. - - - - -

Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia visible en la página 1138, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005, Novena Época, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito con número de registro 178786, del siguiente rubro y texto: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA*

COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada. - - - - -

A mayor abundamiento, conviene recurrir a la legislación aplicable, misma que invoca la autoridad en el acto que constituye la materia del presente recurso. - - - -

La Ley de Desarrollo Urbano Sostenible en su artículo 55 y 150, señala que para la modificación o actualización de los planes o programas de desarrollo urbano, se seguirá el mismo procedimiento que para su aprobación, que los Municipios del Estado podrán aprobar modificaciones menores a los planes o programas de su competencia, tales como cambio de uso del suelo a otro, siempre y cuando no sea de impacto significativo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 164 de la propia ley, el cambio de la densidad e intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima de construcción permitida, siempre y cuando no se modifique el Límite del Centro de Población, no se altere la delimitación de las áreas urbanizables y las no urbanizables, o se afecten las características de la estructura urbana prevista en el Plan o Programa de Desarrollo Urbano Sostenible y que los Municipios podrán autorizar el cambio de uso de suelo, y en su caso, modificar los componentes del potencial urbano, en los supuestos ahí establecidos, entre los que se encuentra la posibilidad de que sean solicitados los cambios de uso de suelo o usos mixtos que combinen habitación con comercio o servicios de bajo impacto. Por su parte, los artículos 54 y 54 bis, de la Ley en cita, señalan el procedimiento a que deberá sujetarse la aprobación (o modificación) de los Planes o Programas Municipales de Desarrollo Urbano, autorizando para que estos sean realizados tanto por particulares como por instancias públicas municipales y estatales, pero condicionado, en todos los casos a que se respete la normatividad establecida en el Plan o Programa, debiendo seguir un proceso de revisión y consulta con las autoridades de planeación y administración urbana. - - - - -

Lo anterior significa, que el particular que solicita la modificación se encuentra obligado a cumplir con la normatividad establecida, y demostrar que la modificación es compatible con el marco jurídico aplicable, por lo que en el presente recurso los agravios deben de ir encaminados a demostrar la ilegalidad del acto de autoridad impugnado y acreditar que el cambio de uso de suelo de *** con que cuenta actualmente el inmueble a (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a

una persona identificada o identificable.) ((ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)), resulta procedente por cumplir con la normatividad aplicable. -----

Respecto a ello, tenemos que el ahora recurrente, presentó su Estudio de Planeación con la finalidad de realizar una modificación al Plan de Desarrollo Urbano 2040 del Centro de Población Chihuahua, que consiste en el cambio de uso de suelo del predio ubicado en la Calle (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), No. (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la Colonia (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). En dicho estudio, en el apartado V. denominado Lineamientos Normativos, se invocó el Plan de Desarrollo Urbano 2040 del Centro de Población Chihuahua, que en su página 171, establece el concepto del uso de suelo pretendido, en el que ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ((ELIMINADO: Dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)), es una zona que puede integrar uso comercial, servicios, talleres de oficios, equipamiento y vivienda en menor proporción. Este uso estará localizado colindante a las vialidades regionales, de primer orden y/o primarias y estará condicionado a un mínimo de planta baja más un nivel. En dicha transcripción contenida en el Estudio de Planeación presentado por el recurrente, resalta con negritas, la palabra **equipamiento**. Asimismo, en este apartado del estudio de planeación, se citó el

Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas del Municipio de Chihuahua, lo cual se cita textualmente: -----

“REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES Y NORMAS TÉCNICAS DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.

Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua, referente a la actualización con fecha del 5 de octubre 2013, en cuestión de (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), es decir, equipamiento nivel (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), menciona:

Artículo 13. Para los efectos de este Reglamento, las construcciones en el municipio se clasifican atendiendo, por un lado, a su género y rango de magnitud, y por otro, al tipo de acción constructiva al que pueda estar sujeta cada edificación, en la forma siguiente:

Atendiendo a su género y rango de magnitud se clasifican en Educación:

- Básica: Guarderías, jardines de niños, escuelas primarias, escuelas secundarias, academias;*
- Media: Técnicas, preparatorias, vocacionales;*
- Superior: Politécnicos, tecnológicos, normales, universidades, y*
- Científica: Posgrado y especialización;*

Artículo 64. Las edificaciones deberán contar con los espacios para estacionamiento de vehículos dentro del lote que les corresponde que se establecen a continuación de acuerdo a su tipología y a su ubicación. Para las tipologías diferentes a la habitacional el servicio de estacionamiento deberá ser libre y gratuito para sus usuarios, conforme a lo siguiente:

TIPOLOGÍA	NÚMERO MÍNIMO DE CAJONES
<i>II.4.4 Educación (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)</i>	<i>(ELIMINADO: Un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por cada (ELIMINADO: Un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso</i>

	a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) alumnos
--	--

“Hasta aquí la transcripción. - - - - -

Lo mismo acontece con el apartado IV, denominado Diagnóstico, del Estudio de Planeación, en lo relativo a “Medio Físico”, “Equipamiento Urbano”, visible a partir de la página 41, donde se señala que: “En lo referente a equipamiento urbano con más proximidad al área de estudio, la educación cuenta con planteles educativos de nivel básico, medio superior y posgrado; de nivel público y privado, que como ya se observó con anterioridad busca el sector en particular para centro de capacitación y posgrado, que acorde a las tipologías habitacionales existentes en la zona cuentan con un partido arquitectónico afín a este tipo de edificaciones, ver plano D-03)...”, Y continúa: “La ubicación de Instituciones Educativas que ofertan Maestrías similares es coincidente con la propuesta por este estudio, lo anterior basado en la ubicación a los centros de trabajo y la accesibilidad del sector, si bien es cierto que el sector cuenta con equipamiento educativo a nivel superior, la oferta a nivel maestría es nula en el sector y si analizamos el nivel doctorado, se vuelve carente a nivel ciudad para la modalidad y especialidad que se maneja en la Institución”. Finalmente, en el apartado VI, denominado Estrategia, se estableció que: “El predio que ocupa el (ELIMINADO: Siete palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con una superficie de 936.21m2 ubicado en la colonia San Felipe V Etapa, la cual, busca la factibilidad para el cambio de suelo (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), marcado por el PDU 2040, a uso (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (educación (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)), donde se plantea la puesta en funcionamiento de un (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) ((ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)), con programas de enseñanzas de modalidad mixta, con asistencia presencial los fines de semana, contando con grupos de (ELIMINADO: Dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), alumnos máximo". - - - - - En ese sentido, resulta evidente que fue el propio recurrente, quien acompañó a su solicitud el Estudio de Planeación, en la que se realizó el planteamiento del cambio de uso de suelo de (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (educación (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)), a efecto de poner en funcionamiento un (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), citando incluso la normatividad aplicable, de ahí que la autoridad de la materia, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología le determinó que conforme a lo señalado en la Tabla de Compatibilidad de Usos de Suelo y la normatividad para uso de suelo Mixto, el giro particular manifestado de equipamiento urbano a instalar, de (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), no cumple con el lote mínimo requerido, de acuerdo a la actividad a realizar, considerando el Plan de Desarrollo Urbano 2040 del Centro de Población Chihuahua, que establece una superficie mínima de 1,200.00 metros cuadrados, determinación que es correcta y que encuentra sustento en el ordenamiento señalado, esto es, en el Plan de Desarrollo Urbano 2040 del Centro de Población Chihuahua, publicado en el Folleto Anexo al Periódico Oficial No. 99 de fecha 12 de diciembre de 2009, página 407, que contiene la Tabla de Compatibilidades de Usos de Suelo, en específico la Tabla de Dosificación de Uso de Suelo y Normatividad para Usos Especiales y No Habitacionales, donde el uso de Equipamiento Urbano, tipo 2 (Equipamiento educativo), contempla un lote mínimo de 1,200.00 metros cuadrados, entendiendo

por Equipamiento Urbano, acorde a la propia definición ahí establecida, las zonas donde se localizan las instalaciones para la prestación de servicios de **educación** y cultura, salud y asistencia social, abasto, recreación y deporte, protección y seguridad, administración pública, comunicaciones y transportes, infraestructura, cementerios y velatorios, culto, y demás servicios urbanos, según los siguientes tipos: Salud y asistencia social, abasto, recreación y deporte, protección y seguridad, comunicaciones y transportes, infraestructura, cementerios y velatorios, culto y administración pública. - - - - -

A continuación se transcribe la parte correspondiente que fue citada del Plan de Desarrollo Urbano 2040, del Centro de Población Chihuahua: - - - - -

TABLA DE DOSIFICACIÓN DE USO DE SUELO Y NORMATIVIDAD USOS ESPECIALES Y NO HABITACIONALES										
USO	CLAVE	TIPO	LOTE MÍNIMO (m2)	COS	CUS	% PERMEABLE DE SUPERFICIE LIBRE	RESTRICCIONES		FRENTE MÍNIMO (m)	ESTACIONAMIENTO (1)
							FRONTAL (m)	COLINDANCIA (m)		
COMERCIAL Y DE SERVICIOS	CYS	1	300.00	0.5	2	15%	5	SR	12	VER NOTA 1
		2	300.00	0.75	SEGÚN PROYECTO	10%	SR	SR	12	VER NOTA 1
		3	1,600.00	0.75	4	30%	SR	SR	40	VER NOTA 1
EQUIPAMIENTO URBANO	EQP	1	400.00	0.75	2.25	15%	SR	SR	15	VER NOTA 1
		2	1,200.00	0.6	1.8	25%	SR	SR	20	VER NOTA 1
		3	500.00	0.75	3	15%	SR	SR	15	VER NOTA 1

EQUIPAMIENTO URBANO

1

Equipamiento de salud

2

Equipamiento educativo

3

Equipamiento de administración

(E) Equipamiento Urbano. Zonas donde se localizan las instalaciones para la prestación de servicios de educación y cultura, salud y asistencia social, abasto, recreación y deporte, protección y seguridad, administración pública, comunicaciones y transportes, infraestructura, cementerios y velatorios, culto, y demás servicios urbanos, según los siguientes tipos: Salud y asistencia social, abasto, recreación y deporte, protección y seguridad, comunicaciones y transportes, infraestructura, cementerios y velatorio, culto y administración pública.

De esta manera, en cuanto al agravio señalado bajo el numeral uno del escrito inicial, transcrito en el considerando cuarto de la presente resolución, tenemos que el mismo se concreta a señalar que en las legislaciones invocadas por la autoridad recurrida no se encontró lo referente a la educación en la Modalidad Mixta y Virtual, y solo se hace referencia a la Educación Presencial. En efecto, al analizar dichas legislaciones tenemos que en ellas no se hace distinción alguna entre modalidad mixta y virtual y la modalidad presencial, de manera que es evidente que la norma no contempla una clasificación o categorización respecto a las diversas formas en que pueden operar los centros educativos, sin embargo, esta situación no deriva en la ilegalidad del acto impugnado, toda vez que la autoridad recurrida no puede hacer una distinción que la propia norma no hace y aplicar reglas inexistentes, sino que debe resolver sus actuaciones bajo la legislación vigente y que sea aplicable al caso concreto, es decir, debe resolver, como lo hizo, sin distinguir entre la modalidad mixta y virtual y la modalidad presencial sino atender simplemente a que en la solicitud que dio origen al acto impugnado se estableció la pretensión de instalar en el predio en cuestión una escuela de nivel superior, de ahí que la autoridad expresamente señaló que la normatividad

aplicable establece una superficie mínima de 1,200.00 metros cuadrados para equipamiento urbano de tipo educativo de cualquier nivel. - - - - -

Por otra parte, la modalidad y horarios de un sistema educativo, es un tema concerniente al plan de estudios y al reconocimiento de validez oficial, y no a las características del inmueble y su ubicación de conformidad con el uso de suelo establecido, lo cual es un tema de ordenamiento y desarrollo urbano, que debe de cumplir con la normatividad vigente de la propia materia de desarrollo urbano, como lo es, el Plan de Desarrollo Urbano 2040 del Centro de Población Chihuahua. - - - - -

De lo anterior se deriva que el agravio en análisis resulta inoperante, puesto que no ataca la legalidad del acto impugnado, sino que se limita a señalar que la normatividad aplicable no distingue entre modalidad mixta, virtual y presencial, respecto a sistemas educativos, situación que no implica que la autoridad haya actuado en forma contraria a derecho al emitir el acto impugnado, además de que la falta de distinción no le causa agravio, si se toma en consideración que la normatividad sí regula lo relativo al equipamiento urbano de tipo educativo de cualquier nivel, siendo precisamente, ese el giro propuesto por el recurrente en el Estudio de Planeación, como se señaló anteriormente. - - - - -

Por otra parte, en cuanto al argumento contenido en el numeral 2 del escrito inicial, se considera por esta autoridad resolutoria ambiguo e impreciso, puesto que no es posible determinar en qué sentido considera la recurrente que se *“infringe el derecho a la educación como pilar fundamental del desarrollo humano y a la falta de oportunidades que causan un enorme daño a nuestro tejido social”*, y suponiendo sin conceder que se refiere al mismo acto impugnado, esta autoridad resolutoria no alcanza a vislumbrar violación alguna a los derechos humanos mediante la emisión del acto recurrido, máxime si la parte recurrente no señala las razones por las cuales considera que se viole el derecho a la educación. - - - - -

Por ello, el argumento en análisis resulta inoperante, por ser ambiguo e impreciso, esto de acuerdo con la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que se encuentra en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, materia Común, página 327, Octava Época, con el número de registro 215234, y con el siguiente rubro y texto: *“AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS. El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de*

las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio". -----

De acuerdo al principio de estricto derecho que rige los recursos administrativos, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad municipal y en relación con la figura de la causa de pedir, se obtiene, que el recurrente tiene la obligación mínima de expresar de manera clara los agravios que le ocasiona el acto impugnado, lo que consiste en señalar argumentos que permitan a la autoridad revisora contrastar el acto con la normatividad o los derechos que se estiman violentados, lo cual no se logra cuando el recurrente se limita a señalar de manera dogmática que un acto es contrario a derecho pero sin decir por qué es contrario a derecho, o como en el caso, que viola el derecho a la educación como pilar fundamental del desarrollo humano pero sin establecer el razonamiento del que se infiera por qué se considera así, ya que ello no constituye un planteamiento de legalidad o razonamiento sino únicamente un juicio de valor que afirma que el acto por sí mismo es contrario al derecho a la educación como pilar fundamental del desarrollo humano y a la falta de oportunidades que causan un enorme daño a nuestro tejido social, argumento que se sustenta en que la negativa en sí misma es contraria al derecho a la educación y que la determinación afirmativa o procedente, en sí misma protegería el derecho a la educación, pero que nada dice en relación al lote mínimo necesario señalado por la autoridad recurrida, además de que el cumplimiento de la normatividad en materia de desarrollo urbano para destinar un inmueble a un giro específico, sea educativo, comercial o habitacional, constituye un tema de orden público e interés social al existir toda una normatividad aplicable en la materia, por lo que la negativa de cambio de uso de suelo por no cumplir con las características técnicas mínimas no constituye una violación al derecho a la educación, pues por el contrario la sociedad se encuentra interesada en que los giros educativos cuenten con las instalaciones adecuadas a su destino, sin ocasionar conflictos vecinales ni de tráfico vehicular. Por ese motivo, el simple señalamiento genérico de que el acto impugnado viola el derecho a la educación resulta inoperante. -----

Es aplicable la jurisprudencia (V Región)2o. J/1. visible en la página 1683, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, correspondiente al mes de Septiembre de 2015, Tomo III, Décima Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con número de registro 2010038, del siguiente rubro y texto: *CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.* De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa pretendí, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento

con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada. – Continuando con el análisis de los agravios, en el tercero de los expuestos por la parte recurrente, anteriormente transcrito, tenemos que la afirmación sostenida por la parte recurrente en el sentido de que cuenta con el apoyo de los vecinos del sector en el que pretende instalar el centro educativo en cuestión, lo sostiene tan sólo con la anuencia de vecinos que forma parte de las documentales anexas al estudio de planeación denominado “Modificación Menor al PDU (ELIMINADO: Siete palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); realizado por el Arq. (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), DRU (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), sin embargo, la autoridad impugnada consideró que dicha anuencia no es representativa del sector, puesto que se trata de (ELIMINADO: Cinco números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), firmas, (ELIMINADO: Seis números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de ellas pertenecientes a vecinos que no radican en las calles (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y que en un radio de 300 metros cuadrados en torno al predio se ubican (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), viviendas habitadas, de las cuales (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), se localizan en manzanas colindantes directamente con las calles mencionadas. Por lo anterior, resulta necesario determinar si la anuencia presentada por la parte ahora recurrente es prueba suficiente para sostener la afirmación de que cuenta con el apoyo de los vecinos del sector en el que pretende instalar el centro educativo en cuestión. - - - - -

Pues bien, del análisis a la documental en cuestión, adminiculada con los planos de análisis del sitio, anexos al estudio de planeación denominado “*Modificación Menor al PDU*” (ELIMINADO: Siete palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En

virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)”, realizado por el Arq. (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), DRU (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), así como la Ficha Informativa FI-ST 010/2015, de fecha dieciocho de noviembre del dos mil quince, y demás documentación que integra la instrumental de actuaciones, tenemos que efectivamente se trata de un sector en el que se encuentra una gran cantidad de casas-habitación, y aunque no es posible para esta autoridad determinar que en un radio de 300 metros cuadrados en torno al predio se ubican (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), viviendas habitadas, de las cuales (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), se localizan en manzanas colindantes directamente con las calles mencionadas, tales afirmaciones no fueron combatidas por la parte ahora recurrente, de manera que no forman parte de la litis y por ello se tienen por ciertas. En ese sentido tenemos que la anuencia en análisis cuenta con la firma de (ELIMINADO: Cinco números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), personas, las cuales efectivamente no resultan representativas del sector, toda vez que el número de vecinos del sector resulta, con mucho, superior al número de firmas presentadas; en otras palabras, la anuencia de nueve vecinos del sector no garantiza a la autoridad que al instalar un centro educativo en el predio en cuestión no se presentarán conflictos sociales y vehiculares en relación a las viviendas colindantes y cercanas al predio, tal y como lo considera la autoridad impugnada, puesto que para ello no basta contar con la anuencia de algunos de los vecinos de los frentes, laterales y costados, así como de esquinas posteriores y anteriores del predio en cuestión, como lo afirma la recurrente, puesto que su pretensión es demostrar que cuenta con el apoyo de los vecinos del sector, y no sólo de los vecinos inmediatos. Además de que en el propio Estudio de Planeación presentado por el recurrente, en el apartado de Análisis Social y Económico, en lo relativo al rubro “Vivienda”, visible a partir de la página 33, se estableció expresamente lo siguiente: “*VIVIENDA. A efecto de conocer el estado y*

calidad de la vivienda circundante, se clasificaron las viviendas ubicadas en el área de estudio, ubicándose mayormente viviendas de tipo residencial con (ELIMINADO: Dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *a* (ELIMINADO: Dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *años de edificadas, entre las cuales podemos mencionar las colonias* (ELIMINADO: Seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: Seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) *l en densidad* (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *y finalmente al norte del área de estudio se observa el fraccionamiento* (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *con Densidad* (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *según lo establece el Plan de Desarrollo Urbano 2040 del Centro de Población Chihuahua. El número de viviendas que se observa en el sector* ((ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *viviendas)*...””, de donde se desprende el

número de viviendas del sector, lo que hace factible que en un radio de 300 metros en torno al predio, se ubiquen (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), viviendas habitadas, así como que (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), viviendas se localizan en manzanas colindantes directamente con las Calles (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). -----

De igual forma, la definición que aporta el recurrente de la palabra vecino, no abona a su pretensión, ya que de una consulta al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se observa que la palabra vecino¹ deriva del latín *vicīnus*, y *devicus*, que significa 'barrio', 'aldea', y que tiene los siguientes significados: 1. adj. Que habita con otros en un mismo pueblo, barrio o casa, en vivienda independiente. U. t. c. s.; 2. adj. Que tiene casa y hogar en un pueblo, y contribuye a las cargas o repartimientos, aunque actualmente no viva en él. U. t. c. s. 3. adj. Que ha ganado los derechos propios de la vecindad en un pueblo por haber habitado en él durante el tiempo determinado por la ley. U. t. c. s. 4. adj. Cercana, próxima o inmediata en cualquier línea. 5. adj. Semejante, parecido o coincidente. -----

Sin que la definición que se establece en el número cuatro arábigo, modifique la determinación de que la anuencia de nueve vecinos, no es representativa del sector, lo que se sustenta en el número de viviendas habitadas en un radio de 300 metros en torno al predio, y el número de viviendas colindantes directamente con las Calles donde se ubica el inmueble. -----

Por lo anterior, esta autoridad resolutoria considera que la anuencia en cuestión no tiene el alcance probatorio que pretende darle la parte ahora recurrente, y por ello el argumento en análisis resulta inoperante, y por ello insuficiente para demostrar la ilegalidad del acto impugnado debido a que nunca argumentó ni demostró el por qué consideraba que dicha anuencia era representativa del sector, pues se limitó a una sola manzana. -----

¹ <http://dle.rae.es/?id=bQ7H09A> Consulta realizada el día 23 de mayo de 2016.

En cuanto al argumento expresado en el numeral cuatro del escrito recursal tenemos que resultar inoperante, en cuanto que no ataca el acto impugnado. - - - - En efecto, el argumento señalado se limita a establecer la forma en que operaría la institución educativa que pretende instalar en el predio en cuestión, sin que con ello ataque las consideraciones contenidas en el acto impugnado. Es decir, independientemente de la forma en que opere la institución educativa en cuestión, la autoridad impugnada señaló en el oficio número 444/2015 V. T. 4200, en resumen, que el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en la ley para operar una institución educativa en el predio objeto de análisis. En este sentido, esta autoridad resolutoria coincide con el criterio de la impugnada, en cuanto a que el predio en cuestión no cumple con los requisitos establecidos en el Plan de Desarrollo Urbano 2040 del Centro de Población Chihuahua, puesto que el mismo establece una superficie mínima de mil doscientos metros cuadrados de terreno para equipamiento urbano de tipo educativo de cualquier nivel, mientras que el predio en cuestión tiene una superficie de 936.21 metros cuadrados, de manera que resulta evidente que el predio en cuestión, por lo menos, no cumple con uno de los requisitos establecidos en el citado Plan de Desarrollo Urbano. - - - Por lo anterior, el argumento en cuestión resulta inoperante, al no atacar el acto impugnado, sino que se limita a señalar la forma en que operaría el centro educativo que pretende instalar, sin que concrete un razonamiento del que se desprenda porque la forma de operar del inmueble implica la ilegalidad del acto impugnado. - - - - -

Lo mismo debe decirse del contenido del numeral cinco del escrito recursal, en el que la parte ahora recurrente se limita a transcribir parte del contenido del artículo 150 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, en el que se establecen las facultades con que cuentan los municipios para modificar los componentes del potencial urbano, dentro de los que se incluyen las modificaciones al uso de suelo; sin embargo, la parte recurrente no señala argumento alguno referente al acto impugnado; por lo cual el contenido de dicho numeral se considera inoperante para la resolución del presente asunto, aunado a que la facultad con la que cuentan los municipios, se encuentra condicionada a respetar la normatividad establecida en el Plan o Programa de Desarrollo Urbano Sostenible del Centro de Población, como establece el artículo 54-bis, de la propia ley en cita. - - - - -

En cuanto al agravio contenido en el numeral seis del escrito recursal, tenemos que el recurrente señala la falta de fundamentación del acto recurrido, y precisa: *“ya que en su resolución no establece el fundamento legal relativo a la Modalidad Mixta y Virtual”*. - - - - -

Al respecto, tenemos que al analizar el acto impugnado, el mismo sí se encuentra debidamente fundado, en cuanto que puntualiza claramente la normatividad en la

cual se basó para la emisión del acto impugnado, y además establece el nexo lógico y causal entre dichos fundamentos y los hechos que motivan su decisión, al establecer: *“De conformidad con lo señalado en la Tabla de Compatibilidad de Usos de Suelo y la normatividad para uso de suelo Mixto, el giro particular manifestado de equipamiento urbano a instalar, de Centro de Estudios de Posgrado no cumple con el lote mínimo requerido de acuerdo a la actividad a realizar, considerando que el Plan de Desarrollo Urbano 2040 del Centro de Población Chihuahua, establece una superficie mínima de 1,200.00 m2 de terreno para equipamiento urbano de tipo educativo de cualquier nivel. Asimismo, el Manual de Normas Básicas de Equipamiento Urbano SEDESOL establece que para centros de educación Superior se requiere una superficie de terreno mínima de 1,659 por Unidad Básica de Servicio (aula)”* (lo subrayado es propio y para dar énfasis). Efectivamente, de la lectura de lo anteriormente transcrito, se desprende que la autoridad impugnada señala claramente como fundamento para actuación la Tabla de Compatibilidad de Usos de Suelo, el Plan de Desarrollo Urbano 2040 del Centro de Población Chihuahua y el Manual de Normas Básicas de Equipamiento Urbano SEDESOL, y además señala las razones por las cuales considera que el predio en cuestión no cumple con dichas normatividades, al señalar: *“el giro particular manifestado de equipamiento urbano a instalar, de* (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *no cumple con el lote mínimo requerido de acuerdo a la actividad a realizar”*. - - - - -

Además de lo anterior, la autoridad impugnada precisa los demás fundamentos de derecho en que basó el acto impugnado, siendo éstos los siguientes: artículo 115 fracciones V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6 y 10 fracciones I, IV, IX, XII y XXVII, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua; el artículo 72 fracciones I, II, III, VII y XI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; artículos 8 y 9 del Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Chihuahua; y el artículo 5 fracción XII del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua. - - - - -

Por lo anterior, resulta claro que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, el acto impugnado no adolece de falta de fundamentación. - - - - -

No pasa desapercibido para esta autoridad que la parte recurrente señala: *“ya que en su resolución no establece el fundamento legal relativo a la Modalidad Mixta y Virtual”*; en este sentido tenemos que, como se dijo anteriormente, la legislación aplicable al caso concreto no realiza distinción alguna entre modalidad mixta y virtual y modalidad presencial, de manera que no es posible señalar algún

fundamento legal al respecto, y en todo caso la autoridad recurrida cumple el requisito constitucional de fundar el acto impugnado al señalar los preceptos de derecho relativos a los requisitos para autorizar centros educativos de cualquier nivel, es decir, sin realizar una distinción entre modalidad virtual mixta y virtual y modalidad presencial, distinción que la misma normatividad no contempla. - - - - -

Con base en lo anterior, resulta claro para esta autoridad resolutoria que el argumento en análisis resulta inoperante por sustentarse en una premisa falsa, y por ello insuficiente para demostrar la ilegalidad del acto recurrido. - - - - -

Finalmente, en cuanto al agravio contenido en el numeral siete del escrito inicial, tenemos que el recurrente se limita a señalar que anexó a su escrito la Opinión Técnica del Perito en DRU, así como el plano de estacionamiento que lo justifica; al respecto resulta necesario puntualizar que, tal y como se dijo anteriormente, el presente medio de impugnación se limita a analizar si el actuar de la autoridad impugnada, bajo las condiciones en que se encontraba, se realizó conforme a derecho. - - - - -

Ahora bien, en este sentido tenemos que el documento denominado « (ELIMINADO: Quince palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), “(ELIMINADO: Ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)” », a la cual se le otorgó valor probatorio de indicios, fue signado el día cinco de enero del año dos mil dieciséis, posteriormente a la emisión del acto impugnado, el cual fue emitido el día catorce de diciembre del año dos mil quince. - - - - -

-En este sentido, no puede exigírsele a la autoridad recurrida que tome en cuenta la opinión técnica del arquitecto (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de DRU (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), puesto que la misma fue emitida con posterioridad a su resolución, la cual se basó en la revisión del Estudio de Planeación. - - - - -

Ahora bien, suponiendo sin conceder que tal opinión técnica pudiera ser objeto de análisis en el presente medio de impugnación, tenemos que la misma no coincide con la solicitud realizada ante la autoridad impugnada, puesto que dicho perito señala en su escrito señala: “no constituye un equipamiento escolar convencional

con aulas para alumnos asistiendo diariamente, sino de una (sic) centro u oficina donde se administra y coordina la enseñanza de maestros, asesores y a profesionistas en cursos de maestría y doctorado por vía internet (en línea)”, de lo anterior se desprende que dicho profesionista considera que el uso de suelo debe ser compatible con la instalación de oficinas, sin embargo, la solicitud presentada por la parte ahora recurrente se limita a señalar que se establecerá en el lugar un centro educativo, y en ningún momento señala que pretenda desarrollar la actividad denominada “oficinas”; por lo anterior, resulta que el documento titulado « (ELIMINADO: Quince palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), “(ELIMINADO: Ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)” », no cuenta con el alcance probatorio que el recurrente pretende darle, puesto que no puede dejarse sin efectos el acto impugnado con base en un documento emitido posteriormente, ya que la autoridad recurrida no tuvo oportunidad de considerarlo para emitir su determinación, máxime si este no es coincidente con el estudio de planeación que fue sometido a su consideración para ser revisado y que es el documento que puede ser susceptible de ser aprobado, no así la opinión técnica. - - - - -

Y en lo relativo al presente recurso, como se señaló en un principio, la materia del mismo consiste en analizar la legalidad del acto recurrido a la luz de los agravios expresados por la parte recurrente, sin que el Arq. “(ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), goce de dicho carácter, por lo que el escrito de referencia únicamente contiene su opinión técnica, y no la expresión de agravios, opinión técnica que para ser considerada por esta autoridad debió haber sido ofrecida y desahogada conforme las reglas de la prueba pericial a efecto de acreditar sus afirmaciones, de otra forma, únicamente constituye una documental privada valorada en términos de una opinión unilateral, misma que no es idónea y resulta insuficiente para controvertir la legalidad del acto recurrido. - - - - -

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es posible arribar a la conclusión de que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan inoperantes, y por ello insuficientes para revocar el acto impugnado, por lo que es de resolverse y se:

- - - - - **RESUELVE** - - - - -

PRIMERO.- El medio de impugnación consistente en **Recurso Administrativo de Revisión** es el correcto, de acuerdo a lo establecido por los artículos 198 y 199

del Código Municipal del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- Se confirma la legalidad del acto impugnado, consistente en el oficio número 444/2015 V. T. 4200, de fecha catorce de diciembre del año dos mil quince, emitido por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología y el Subdirector de Programación Urbana, ambos del Municipio de Chihuahua; de acuerdo a lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución. - - - - -

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad impugnada, de acuerdo con lo que establece el artículo 408 fracciones I y II inciso c) del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 196 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, con relación al artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por el INGENIERO JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECHO, Presidente Municipal de Chihuahua, el veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones VI y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. - - - - -

Chihuahua, Chih., 23 de mayo de 2016.

**LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA
SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO**

SANCIONADO POR:

**ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**

EAPD/CHRM